



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022-00152-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
<b>Demandado</b>	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.
<b>Asunto</b>	REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO - INADMITE DEMANDA- LEVANTA CAUTELAS
<b>Auto Interlocutorio</b>	115

Procede en esta oportunidad el despacho, luego de dar a la contraparte el traslado de rigor, a resolver el recurso de reposición que incoara el apoderado del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA contra el auto proferido por este despacho judicial el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE DECRETAN CAUTELAS.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR), debidamente asistido por abogado inscrito, incoó ante este Despacho una demanda ejecutivo con sustento en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO" y contra el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.

Trajo la cooperativa ejecutante como sustento de su ejecución un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO" suscrito entre ella y el señor ECHEVERRI PUERTA el día el día 20 de abril de 2020, que tuvo por objeto material, "...la cantidad de 250.000 kilos de café, calidad pergamino seco; las (sic) cuales se entregarán en el municipio de Andes en el siguiente plazo: entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021.", en el cual las partes fijaron como precio para la venta del grano, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por cada carga de café pergamino seco, quedando el valor total de dicho contrato, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.400.000.000).", quedando claro allí que "cada carga de café está compuesta por CIENTO VEINTICINCO (125 kg.) KILOGRAMOS, lo que se traduce en que para todos los efectos del contrato sustento de la presente acción, las partes en conflicto negociaron en total DOS MIL (2.000) CARGAS DE CAFÉ."

Dice la entidad demandante que "el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA hizo entrega de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (13.457 KG.) KILOGRAMOS del café negociado así: El día 12 de octubre de 2021 entregó NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (9.252 KG.) KILOGRAMOS. El día 8 de noviembre de 2021 entregó CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO (4.205 KG.) KILOGRAMOS. Las entregas parciales anteriores, son equivalentes sólo a 107,656 cargas de café" y que en virtud de ello "y con ocasión del incumplimiento de parte del JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, la entidad COOPESUR ante la imposibilidad de enajenar las MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS coma TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.892,344) CARGAS DE CAFÉ faltantes en su entrega, vio frustrada la oportunidad de percibir una ganancia cuyo montante asciende a la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552)." Y. además, que "a la fecha no se ha verificado tal prestación de manera completa y perfecta por parte del señor ECHEVERRI PUERTA, a pesar de que por parte de COOPESUR siempre se estuvo presta, dispuesta y allanada a cumplir con la prestación contractual a su cargo."

Con base en dicho contrato solicita COOPESUR se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA por los siguientes valores y conceptos:

"-La suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552), por concepto de perjuicios en favor de COOPESUR, al ver frustrada ésta la oportunidad de percibir una ganancia económica en la enajenación del grano conforme se detalló en el recuento fáctico (HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMOPRIMERO)

Lo anterior, ante el faltante en la entrega por parte del demandado de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (236.543 Kg) KILOGRAMOS de café calidad pergamino seco, esto es el equivalente a MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS coma TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.892,344) CARGAS DE CAFÉ.

-Por los respectivos intereses moratorios que se hayan causado desde el día 1 de enero de 2022, fecha esta desde la que se ha generado el perjuicio aquí ejecutado por la no entrega por parte del accionado del café pluricitado, hasta aquel en que efectivamente se efectúe la cancelación total de la indemnización. Estos intereses moratorios deben ser calculados conforme al Modificado Artículo 884 del Código de Comercio, al tratarse de un contrato de naturaleza comercial.

2. En caso de no cumplirse con la Orden de Pago impartida, sírvase Señor Juez mediante Sentencia o auto, según el caso, ordenar seguir adelante con la ejecución del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, conforme el mandamiento de pago notificado.

3. Condenar al pago de las costas y las agencias en derecho que se generen en el curso del proceso.”

En providencia del día dieciocho (18) de mayo del año que transcurre este despacho negó el mandamiento de pago impetrado y en razón a que, consideramos, que el documento base de la ejecución no llenaba los requisitos de título ejecutivo. Decisión que fue recurrida en alzada y revocada por el tribunal Superior de Antioquia, quien indicó -palabras más, palabras menos- que debíamos proceder a dictar mandamiento de ejecutivo y en atención a lo dispuesto en el artículo 428 del código general del proceso, si y sólo si, la demanda cumple los requisitos formales.

En providencia del día nueve (9) de noviembre del año pasado se ordenó estarse a lo dispuesto por el superior y el día dieciséis del mismo mes y año se profirió mandamiento de pago en contra del accionado en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenar a JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR), representada legalmente por EDUARD ESTEBAN PIEDRAHITA o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1. MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552), **por concepto de perjuicios compensatorios derivados del cumplimiento parcial del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO” suscrito entre él y la mencionada empresa el día veinte (20) 20 de abril de dos mil veinte (2020)**, que tuvo por objeto material la cantidad de 250.000 kilos

de café, calidad pergamino seco; las cuales se entregarían en el municipio de Andes entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021 y del que falta por entregar MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS coma TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.892,344) CARGAS.

2. Los intereses moratorios que dicho capital haya causado desde el día primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y hasta aquel en que efectivamente se efectúe la cancelación total de la indemnización, a una tasa igual a uno y media (1.5) veces el interés bancario corriente que para los créditos ordinarios y de consumo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.“(...)”

Inicialmente dijo este operador judicial que como la demanda se ajustaba a los preceptos de ley y del documento base de la ejecución surgía una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA de entregar al ejecutante, entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021, unos bienes muebles de género distintos de dinero, valga decir 2500 cargas de café, lo que -al parecer- cumplió parcialmente y en virtud de ello se libró orden de pago en contra de aquel y en los términos de la demanda.

En el numeral cuarto de dicho auto se ordenó notificar la presente decisión al ejecutado conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y que se le informara al ejecutado que contaba con diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

En el archivo 15 de este expediente digital obra documentación que acredita el envío, recepción y notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago en contra del Ejecutado, lo que se hiciera el día trece (13) de febrero del año en curso.

En el archivo 017 milita memorial allegado el día veinte (20) del mes que corre con el que el apoderado judicial del ejecutado solicita al despacho se revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo y, por consiguiente, se cese la ejecución, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condene en costas al ejecutante; todo ello sustentado en que el documento base de la ejecución no llena las exigencias del artículo 422 del código general del proceso y que la pretensión del actor debió ventilarse en un proceso verbal.

En el archivo 018 riela que secretaría dio a la contraparte el traslado del recurso de reposición y en el 019 el pronunciamiento del ejecutante en el que expresa que

“... contrario a lo que él sostiene, el contrato adosado sí incorpora una obligación clara, expresa y exigible (entrega del café entre el día 1 de octubre y 31 de diciembre de 2021), la cual permite, de cara al contenido del Inciso 1º inserto en el Artículo 428 ibidem, pretender el pago, no ya de esa prestación originaria

a nivel contractual, sino el pago de la indemnización de perjuicios por la no entrega del bien distinto a dinero (café).

Por supuesto, la parte accionada no va a encontrar en el contrato base de este recaudo judicial la suma dineraria que aquí se acomete ejecutar de una manera expresa y a la vista como al parecer lo quiere, tal y como si fuera una letra de cambio (comparación que dentro de la sustentación hace el propio abogado opositor), pues tal hallazgo en el presente asunto requiere de un esfuerzo mayor que el que se necesita para evidenciar el derecho de crédito incorporado en un título valor; por lo que resulta importante, que se tenga en cuenta por el representante judicial del demandado, las Sentencias de las salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Auto del Tribunal Superior de Antioquia proferido dentro de este asunto y como no puede ser de otra forma, el ya indicado Artículo 428 del C.G. del P.”

Procederemos a resolver el tan citado recurso, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar al punto axial de la controversia haremos un breve proemio respecto de la reposición y empezaremos por decir que tal recurso es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

También es menester indicar que los elementos para recurrir una decisión judicial son: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) interés del recurrente

Todo esto para significarle al recurrente que aunque dichos elementos están presentes en el caso a estudio y que revocaremos el auto que libró mandamiento de pago, pero, no por las razones que esgrimiera.

En efecto, al igual que lo hace el recurrente, este operador judicial indicó en auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) que el contrato de venta de café a futuro que fue traído como base de la presente ejecución no llenaba los requisitos del artículo 422 del código general del proceso y que para cobrar las sumas reclamadas en la demanda debía acudirse a un proceso verbal y por ello en su parte resolutoria ordenó “DENEGAR el mandamiento ejecutivo

pretendido por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR) contra JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA”.

Esta decisión fue recurrida en reposición y, subsidiariamente en apelación, sin que el primer remedio procesal resultara fructífero; mientras que el segundo le favoreció al recurrente porque el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, en auto del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), determinó revocar dicho auto y ordenar al suscrito juez que procediera “realizar un nuevo examen a la demanda y sus anexos y decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago, en atención a las consideraciones de esta providencia y sin perjuicio de los defectos formales que advierta en el estudio correspondiente.”

Llegado el expediente se ordenó estarse a lo dispuesto por el superior y ejecutoriada dicha providencia se procedió de conformidad con lo ordenado y se verificó que, en términos del artículo 428 del código general del proceso, el documento base de la ejecución si prestaba mérito ejecutivo y por ello profirió el mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, dejándose de lado el estudio minucioso respecto a si el escrito introductorio de la acción llenaba los requisitos formales, lo cual implicó que no se diera cabal cumplimiento de la providencia del superior, lo que debe y tiene que ser corregido oficiosamente, como en efecto se hará.

Por lo pronto y para los fines que me he trazado diremos que el artículo 428 del Código General del Proceso prescribe, en su inciso primero, que:

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3900-2022, misma que fue el sustento del Tribunal Superior de Antioquia para revocar la decisión de este despacho de no librar mandamiento de pago en contra del accionado, “Esta norma faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que «equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal», que se le ocasionaron «por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho» y que en tal caso “... la viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del Código General del Proceso, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho. (ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones. (iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero».

A la luz de esta norma -prima facie- podríamos afirmar que el mandamiento ejecutivo sería procedente porque el documento base de la ejecución es un contrato que tiene como objeto la compra venta de café con precio, entrega futura, obligaciones que constituyen una obligación de dar bienes de género distinto de dinero, la cual se encuentra prevista en el artículo 1605 del Código Civil; mas al analizar nuevamente el petitum de la demanda surge de bulto que en este momento se hace imperativo revocar el mandamiento de pago dictado en contra del ejecutado por contrariar abiertamente no sólo la norma procedimental arriba relacionada sino también la orden del superior.

En efecto, las pretensiones del libelo, las que dicho sea de paso fueron propuestas como principales, están relacionadas con el pago de perjuicios más intereses moratorios y tienen origen en el incumplimiento de la obligación contenida en el documento "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR" identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021.

En tales contratos se observa que se pactó expresamente una cláusula penal a favor del comprador "del cincuenta por ciento (50%) del valor de (la) venta"

Llegado a este punto diremos que la cláusula penal se puede incluir tanto en los contratos civiles como en los contratos comerciales y en los primeros está contemplada en el artículo 1592 del código civil que la define la siguiente forma:

«La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.»

En cuanto a la cláusula penal señala el artículo 867 del código de comercio:

«Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.»

Por su parte señala el artículo 1600 del código civil:

«**PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.** No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así

---

expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.»

De esta definición se desprende que la cláusula penal es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por un eventual incumplimiento.

En conclusión, la cláusula penal es una multa, una sanción, o como la ha dicho la Corte, **una tasación anticipada de los perjuicios que puede causar el incumplimiento de la obligación.**

Todos estos proemios para iterar que la presente demanda será inadmitida porque, ante el pacto expreso de cláusula penal en el contrato base de la ejecución, su primera pretensión debe y tiene que hacer relación al pago de tal sanción, sin que sea posible -como él lo hizo- solicitar el pago de unos perjuicios tasados mediante juramento estimatorio, lo cual viola ostensiblemente el artículo 428 ejusdem que lo que ordena es que tal pretensión se refiera, si los perjuicios están pactados en el título, al pago de estos y, contrario sensu, esto es, si es que aquellos no se desprenden del documento, pidiendo su pago en el monto que determine en aplicación al artículo 206 de la misma codificación procedimental.

Ante la inadmisión de la presente demanda se concederá al actor un término de cinco (5) días, para que corrija su demanda so pena de que la misma le sea rechazada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** en todas sus partes el mandamiento de pago proferido el día el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) en contra del ejecutado de autos, señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la mencionada providencia. Para el efecto secretaría libraré los oficios del caso.

**TERCERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva singular incoada por CARCAFE LTDA. en contra de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, por no llenar los requisitos de ley.

**CUARTO:** Conceder al actor un término de cinco (5) días para que corrija su demanda, so pena de que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de la misma.

**QUINTO: Reconocer** personería para litigar en favor del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA al abogado WILLIAM HOYOS GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional número 106.800 del Consejo Superior de la judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**Juez**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 34** en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No** en el  
micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d2dbb4b12aaf1bf42f39288b3acc8de0ede0f3a033a41a98d2da6576a704f0**

Documento generado en 28/02/2023 04:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**